

INE/CG235/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-163/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, y la Resolución INE/CG300/2017 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), el recurso de apelación para controvertir las partes conducentes del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017.

III. Acuerdo de escisión. Mediante Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó la competencia de la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), para conocer de la demanda relativa a la impugnación del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017.

IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente SG-RAP-163/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para su sustanciación.

V. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO.- Se revoca parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Lo anterior, con relación a lo tocante de la conclusión **49**, Considerando **31.3** del Partido Movimiento Ciudadano, para que esta autoridad lleve a cabo una nueva valoración respecto de los gastos que fueron contabilizados y considerados como no reportados en la citada conclusión, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 y 203 del reglamento de fiscalización.

VI. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG299/2017 e INE/CG300/2017 respectivamente, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-163/2017.

3. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG300/2017, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

QUINTO. - Estudio de Fondo. Como se había anticipado este órgano jurisdiccional se avocará al estudio y análisis de las conclusiones de la competencia de esta Sala Regional y que son: 34, 35,38,39, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 49 bis, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 58 bis, 59 y 60.

(…)

3.- OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.

(...)

Conclusión 49

En cuanto a la conclusión 49, la parte recurrente de manera clara señaló por una parte que la Unidad Técnica de Fiscalización al realizar los monitoreos a páginas de internet y redes sociales realizados durante la revisión de las campañas de presidentes municipales existieron gastos que no fueron reportados pero que los gastos aludidos se encuentran debidamente contabilizados dentro del Sistema Integral de Fiscalización y que los mismos no fueron analizados por la autoridad fiscalizadora ya que los mismos obran dentro de las pólizas contables.

*El motivo de agravios relacionados con esta conclusión debe calificarse como **FUNDADO**, para ello se exponen los siguientes argumentos.*

(...)

En ese sentido, para considerar determinada propaganda o información como gasto de precampaña, campaña u obtención de apoyo ciudadano (si se trata de candidaturas independientes), ello debe ser confirmado a partir del despliegue de facultades de la autoridad fiscalizadora.

De esta forma, las pruebas selectivas previstas en la norma reglamentaria, no pueden implicar en automático, un elemento que establezca per se, un gasto ejercido por partidos políticos o candidaturas independientes, pues la autoridad administrativa debe verificarlo con los terceros que eventualmente pudieron haber participado e incluso, ejercer otros actos de evaluación.

Lo anterior se justifica en virtud de que el internet implica en principio, un amplio espacio donde la libertad de expresión goza de características especiales. Sin embargo, ello no impide que puedan establecerse ciertas líneas de actuación por parte de la autoridad fiscalizadora en aras de una mejor y más efectiva fiscalización de los recursos utilizados por partidos y candidaturas independientes.

Así, con la determinación de los alcances interpretativos por parte de este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa deberá justificar, fundada y motivadamente,

los requerimientos a terceros respecto de información que encuentre en internet y que pueda constituir un posible gasto de campaña, precampaña o de obtención del apoyo ciudadano.

Para ello, deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica (tales como mensajería telefónica masiva o proyección cinematográfica, por ejemplo).

Asimismo, tampoco se advierte que haya pormenorizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica, lo que resulta indispensable a fin de respetar el debido proceso y el derecho de audiencia, a partir de un adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras, a fin de que se pueda considerar eventualmente como gasto de campaña, precampaña u obtención del apoyo ciudadano, una vez que se haya confirmado que respecto a la difusión de información se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.”

*En tales condiciones, se considera que asiste razón al partido político apelante, en su argumento relativo a que **se violan los principios de certeza y objetividad, toda vez que a partir de las imágenes obtenidas de internet y de redes sociales, se llega a la conclusión de que se hicieron diversos gastos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados; empero, se omitió requerir a los proveedores del servicio para efecto de verificar la contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.***

(...)

Efectos.

Se revoca la sanción impuesta para que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que reitere las partes que quedaron intocadas, sea por no haberse combatido, así como la parte conducente que fue confirmada, ante lo infundado e inoperantes de los agravios y, para que, en lo tocante a la conclusión 49, lleve a cabo una nueva valoración, previa cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 y 203 del reglamento de fiscalización.

(...)”

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **49**, correspondiente al Considerando **31.3** del Partido Movimiento Ciudadano de la Resolución INE/CG300/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, en lo relativo a los Informes de Campaña de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, del Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SG-RAP-163/2017.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	Nayarit	49	Se revoca la sanción impuesta para que esta autoridad emita una nueva resolución para que, en lo tocante a la conclusión 49, lleve a cabo una nueva valoración, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 27 y 203 del reglamento de fiscalización.	Se modifica la parte conducente en el apartado 3.3. relativo al Partido Movimiento Ciudadano del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017; así como el Considerando 31.3,

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
				inciso e), conclusión 49 correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, de la Resolución INE/CG300/2017.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, con acreditación local, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Nayarit	IEEN-CLE-001/2019	\$4,721,308.57

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad Federativa	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2019	Montos por saldar
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG300/2017	\$5,332,057.04	\$2,903,168.98	\$2,428,888.06
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG446/2017	\$157,305.21	\$0.00	\$157,305.21
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG526/2017	\$1,414.44	\$0.00	\$1,414.44
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/ CG06/2018	\$157,849.59	\$0.00	\$157,849.59

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que, a pesar de tener saldos pendientes por pagar, el Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y Resolución INE/CG300/2017.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017 relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al

Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG299/2017.

Páginas de Internet y Redes sociales

En términos de lo señalado en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus facultades, realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con el propósito de identificar actividades y gastos realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en el informe correspondiente, contra el resultado de los monitoreos realizados. Del desarrollo del procedimiento se determinó lo siguiente.

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de eventos y propaganda que no fueron reportados en los informes de campaña al cargo de presidente municipal, como se muestra en el cuadro:*

Candidato	Cargo	Fecha	Link	Gastos no reportados	Anexo de la razones y constancias	Referencia para Dictamen
Fernando Arcadia Aldama	Presidente Municipal	08-05-17	https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/a.283235215467989.1073741825.283235192134658/285238031934374/?type=3&theater	7 playeras blancas con la imagen y nombre del candidato	16	(1)
				4 gorras blancas		(2)
Fernando Arcadia Aldama	Presidente Municipal	09-05-17	https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/pcb.285704731887704/285704705221040/?type=3&theater	2 camisas de MC		(1)
Fernando Arcadia Aldama	Presidente Municipal	09-05-17	https://www.facebook.com/FernandoArcadiAldama/photos/pcb.285704731887704/285703811887796/?type=3&theater	1 camisa blanca de MC		(1)
María del Carmen Peña Osuna	Presidente Municipal	09-05-17	https://www.facebook.com/450265071974664/photos/pcb.451029235231581/45102898189	2 camisas blancas de MC		(1)

Candidato	Cargo	Fecha	Link	Gastos no reportados	Anexo de la razones y constancias	Referencia para Dictamen
			8273/?type=3&theater	2 gorras blancas de MC		(2)
				10 globos en color naranja		(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10239/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 3, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que se presenta la documentación dentro de las contabilidades de los candidatos”.

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que presentó las evidencias que amparan los gastos observado, razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, no fueron localizados los gastos identificados durante el monitoreo; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los

sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
PRI	Humberto López Rojas	LOCE880229H85	201702212180999	Gorras bordadas	63.51

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Gorras	6	Pieza	63.51	381.06
Total del gasto no reportado				381.06

Al omitir reportar gastos por concepto de gorras, valuados en \$381.06; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 49. MC/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, para el efecto de llevar a cabo una nueva valoración relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda derivado del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que se encontró, a fin de que esta autoridad emita una nueva resolución.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la

ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-163/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Antecedente

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, esta autoridad procedió realizar la circularización de los proveedores que le prestaron servicios o bienes al Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, durante el primer y segundo periodo de campaña, los cuales se mencionan a continuación.

Proveedores circularizados primer Periodo

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/7036/17	Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7038/17	Publicidad en la Calle, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7041/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7044/17	Originales Mely, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7050/17	Envases Puros-International Paper de México, S. de R.L de C.V.
INE/UTF/DA-L/7055/17	Saira Guadalupe Soto Bogarin
INE/UTF/DA-L/7056/17	Martha Patricia Cisneros González
INE/UTF/DA-L/7058/17	Alberto Sosa Hernández
INE/UTF/DA-F/4586/2017	Facebook México Facebook Ltd
INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter México
INE/UTF/DA-L/3955/2017	Google México, S. de R.L. de C.V.

Proveedores circularizados segundo Periodo

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México, S. de R.L. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano, S.C.

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software, S.A de C.V.
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9484/17	Marisol Bedolla Bolaños.
INE/UTF/DA-L/9485/17	Imaz México, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9486/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9487/17	Vásquez Colmenares Muñoz Juan Horacio
INE/UTF/DA-L/9488/17	Dipalmex, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9489/17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9494/17	María Magdalena & Quinta Nena
INE/UTF/DA-L/9491/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-F/6467/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter
INE/UTF/DA-F/4587/2017	México
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebbok México Facebook Ltd

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en el procedimiento, así como dar acatamiento a lo señalado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se emitieron nuevos requerimientos de confirmaciones con terceros que pudieran contar con la información atinente para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, para así, completar el total de la agenda de proveedores que tuvieron operaciones contractuales con el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, cuya circularización a la totalidad de los proveedores se realizó de manera excepcional únicamente para este caso, a efecto de cumplir a cabalidad los términos precisados en la ejecutoria que por esta vía se da cumplimiento, mismos que se muestran en el cuadro:

Cons.	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de notificación	Fecha de confirmación
1	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14975/16	C. José Luis Maldonado Luna	09-11-2017	15-11-2017
2	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14972/16	C. Juan Carlos García Valencia	08-11-2017	13-11-2017
3	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14974/16	Representante Legal de Imagen a Todo Color S.A de C.V.	09-11-2017	16-11-2017
4	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14973/17	C. Georgina Lisbeth López Arcadia	08-11-2017	15-11-2017

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación soporte presentada por los proveedores, se determinó lo siguiente:

Cons.	Datos de la factura					Documentación adicional
	Folio	Fecha	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	
1	6995	26-05-17	José Luis Maldonado Luna	Impresión textil a 2 tintas	\$12,110.40	-Estado de cuenta bancario Banamex al 31 de mayo 2017 del proveedor, -Contrato de compra-venta, -Muestras
2	158	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 pantalla LED, 1 circuito cerrado, 1 audio, 1 templete e iluminación, 1 banda musical	66,700.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor, -Contrato de prestación de servicios, -Muestras
3	159	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 servicio de audio para evento	7,540.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor, -Contrato de prestación de servicios, -Muestras
4	T2564	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	29,140.22	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor,
5	T2657	31-05-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Impresión de lonas	50,000.00	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor,
6	T2563	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	3,906.88	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor,
7	C6213	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Calcas de vinil latex	19,950.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras

Cons.	Datos de la factura					Documentación adicional
	Folio	Fecha	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	
8	C6214	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Playera blanca manga corta impresión a 1 tinta	5,800.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras

Respecto de los proveedores antes señalados, dieron respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, presentando la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado las cuales se detallan en el cuadro que antecede, mismas que fueron comparadas en cuanto a sus características específicas con los registros contables reportados por el partido y su respectiva documentación soporte como parte integrante de su contabilidad. De su revisión se constató que no existe evidencia alguna que se vincule con los gastos no reportados materia de la conclusión 49, toda vez que la información proporcionada por los proveedores corresponde a gastos por conceptos distintos y que no tienen relación con la conclusión antes señalada, por lo que las aclaraciones y la documentación presentada por los proveedores no justifican el monto observado.

Sin embargo, teniendo como premisa que mediante escrito de respuesta número 3 del 18 de junio de 2017, el partido manifestó tener registrado dentro de su contabilidad las pólizas correspondientes con la erogación de la observación que se le señaló, en los términos siguientes:

Escrito de respuesta número 3, de 18 de junio de 2017:

“Hago de su conocimiento que se presenta la documentación dentro de las contabilidades de los candidatos”.

Sin embargo, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó en el Dictamen correspondiente, no se identificaron los gastos observados y detectados en el monitoreo en páginas de internet y redes sociales; por tal razón, la observación no quedó atendida, respecto a ese caso.

En consecuencia, se procedió a realizar la determinación de costos, identificándose el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados se aplicó el valor más alto de la matriz de precios.

Nuevo análisis

Ahora bien, derivado del mandato de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se realizó un nuevo análisis de los gastos registrados en el SIF, contra los observados como gastos no reportados, procediendo a solicitar nueva información al sujeto obligado, como se detalla a continuación:

Conclusión 49

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Nueva referencia
					Póliza encontrada	Observación	
Gorras	6	Pieza	63.51	381.06	PN1-DR-25	No se identificó gasto	2
Total del gasto no reportado				381.06			

En relación a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte que permitan vincular los gastos observados; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/1954/19 de fecha 14 de febrero de 2019, notificado el 15 del mismo mes y año.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 22 de febrero de 2019.

Con escrito de respuesta: MC/NAY/TES/03/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Un alcance a la primera respuesta; donde se me puede ampliar el plazo de contestación a más tardar para el próximo jueves 28 de febrero de 2019, con el fin de poder recabar toda la información solicitada y darle su cabal cumplimiento.

(…)”

Con escrito de alcance: MC/NAY/TES/04/2019, de fecha 27 de febrero de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)”

3. De la Conclusión 49, se observan los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDADES	NUEVO ANÁLISIS		REFERENCIA
		PÓLIZA ENCONTRADA	OBSERVACIÓN	
Gorras	6	PN1-DR-25	No se identificó gasto	2

Respecto de la observación, se manifiesta que el gasto se encuentra registrado en la Póliza Normal de Diario 25, periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829, misma que ampara el registro de aportación del evento realizado el día 20 de abril de 2017, en la colonia La Cantera y las gorras ocupadas en dicho evento; contando con las muestras correspondientes.

No se omite mencionar que las gorras observadas en ésta conclusión son las mismas observadas en la conclusión 18, razón por la cual queda subsanada con la póliza a la que se hace referencia.

Ahora bien, de manera respetuosa, se hace ver a esa H. Autoridad que las gorras no son acumulativas, son reutilizables y por lo tanto los brigadistas que apoyaron de manera gratuita en los eventos utilizaron la misma gorra varias veces, por lo que solicito se considere dicha situación para efecto de contar con la comprensión de que la cantidad de gorras es relativa, lo cual no significa que se haya omitido el cumplimiento del reporte de gasto y exhibición de muestra correspondiente.

Por último, como bien se puede observar de las pólizas citadas en el cuerpo del presente escrito, todos los conceptos son aportaciones en especie y no se trata en ningún caso de operaciones efectuadas con proveedores, por lo que la naturaleza y características de los conceptos no hace procedente remitir información de proveedores, como se solicita en las páginas 9 y 10 del oficio al que se atiende, por lo que se solicita se tenga por atendido en dichos términos.

Con lo manifestado, solicito se tenga debidamente atendida la solicitud realizada a la Institución Política a la que represento, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

Conclusión 49

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Referencia oficio INE/UTF/DA/ 1954/19	Póliza	Observación	Referencia
					Póliza encontrada	Observación				
Gorras	6	Pieza	63.51	381.06	PN1-DR-25	No se identificó gasto	2	PN1-DR-25	Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que el gasto se encuentra en la póliza PN1-DR-25, de su análisis se	1

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Referencia oficio INE/UTF/DA/ 1954/19	Póliza	Observación	Referencia
					Póliza encontrada	Observación				
									<p>constató que la aportación fue realizada al otrora candidato a gobernador, el C. Raúl José Mejía González, y no así a los candidatos a Presidentes Municipales, los CC. Fernando Arcadia Aldama y María del Carmen Peña Osuna, motivo de la observación. Asimismo, de la documentación soporte de la póliza PN1-DR-25, se desprende la aportación de gorras con logotipo de</p>	

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$	Nuevo análisis		Referencia oficio INE/UTF/DA/ 1954/19	Póliza	Observación	Referencia
					Póliza encontrada	Observación				
Total del gasto no reportado				381.06						

Por lo que corresponde a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se identificó la póliza señalada por el sujeto obligado, sin embargo, se constató que se trata de aportaciones a favor de un candidato distinto a los observados que son materia de análisis, toda vez que la aportación fue realizada al otrora candidato a gobernador, el C. Raúl José Mejía González, y no así a los candidatos a Presidentes Municipales, los CC. Fernando Arcadia Aldama y María del Carmen Peña Osuna.

Sin embargo, a efecto de continuar con el despliegue de facultades con las que cuenta esta autoridad, acorde a lo mandado por la autoridad jurisdiccional mediante SG-RAP-163/2017, se procedió a consultar el SIF, a efecto de verificar si los gastos observados se encontraban debidamente reportados en las contabilidades respectivas¹, obteniendo como resultado, el reporte de los mismos, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Concepto observado	Contabilidad	Candidato(a) Cargo	Póliza	Concepto	Documentación Soporte
4 gorras blancas	19209	Fernando Arcadia Aldama	Póliza 1, periodo 1, tipo:	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE FOLIO	Recibo de aportación de simpatizantes en especie, contrato,

¹ Tal y como consta en el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, los gastos materia de análisis fueron observados en las campañas electorales de los CC. Fernando Arcadia Aldama y María del Carmen Peña Osuna, otroras candidatos a Presidentes Municipales postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.

Concepto observado	Contabilidad	Candidato(a) Cargo	Póliza	Concepto	Documentación Soporte
		Presidente Municipal	corrección, subtipo: diario	510 PLAYERAS, GORRAS Y CAMISAS.	cotizaciones, credencial de elector y evidencia (fotografía)
2 gorras blancas de MC	19164	María del Carmen Peña Osuna Presidente Municipal	Póliza 1, periodo 1, tipo: corrección, subtipo: diario	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE FOLIO 511 CAMISAS, GORRAS Y BOLSA DE GLOBOS..	Recibo de aportación de simpatizantes en especie, contrato, cotizaciones, credencial de elector y evidencia (fotografía)

En consecuencia, acorde a lo mandado por la autoridad jurisdiccional mediante SG-RAP-163/2017, y derivado del nuevo análisis a la información presentada por el sujeto obligado de los gastos registrados en el SIF, contra los observados como gastos no reportados, se determinó el siguiente resultado para la conclusión que fue motivo de revocación:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Conceptos observados según:		
		Dictamen INE/CG299/2017 A	Sistema Integral de Fiscalización B	Análisis C=A-B
49	Páginas de internet y redes sociales	4 gorras blancas 2 gorras blancas de MC	4 gorras blancas 2 gorras blancas de MC	Atendida

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Páginas de internet y redes sociales

49. Queda sin efectos.

Modificación de la Resolución INE/CG300/2017.

“(…)

31.3. MOVIMIENTO CIUDADANO.

(…)

e) 14 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (…) 49, (…).

(…)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones (…)** 49, (…)

No.	Conclusión	Monto involucrado
49	“Queda sin efectos”	“Queda sin efectos”

(…)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(…)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(…)

49. “Queda sin efectos”

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 49

Queda sin efectos.

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG300/2017 al Partido Movimiento Ciudadano, en la conclusión **49**, Considerando **31.3**, en su Resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG300/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Movimiento Ciudadano	49	\$381.06	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$571.59 (Quinientos setenta y un pesos 59/100 M.N.) .	49	Queda sin efectos.	Queda sin efectos.

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5**, **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO**, inciso **e**), conclusión **49**, para quedar como sigue:

“(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

e) 14 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (...) **49**, (...).

(...)

Conclusión 49

Queda sin efectos.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG300/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, respecto del Considerando **31.3**, conclusión **49**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a

la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-163/2017**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**